

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 10 y 13 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 458/016

Créase el programa de empleo juvenil docente para la temporada estival 2016 - 2017 que se determina.

(181)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: La iniciativa del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) elevada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente a la promoción del empleo juvenil para la próxima temporada turística.

RESULTANDO: I) Que la propuesta del INEFOP recoge la inquietud planteada por el sector empresarial del Turismo y el Centro Comercial de Rocha, en el sentido de impulsar para la próxima temporada turística el acercamiento de los jóvenes a los ámbitos laborales formales, mediante una serie de incentivos que faciliten el acceso a la primera experiencia laboral, al tiempo que se promueve la cultura del trabajo para el desarrollo.

II) Que el INEFOP, en Acta N° 59, del 20 de octubre de 2016, ha aprobado por la unanimidad de votos del Consejo Directivo, el financiamiento del programa de empleo juvenil decente para la temporada estival 2016 - 2017.

III) Que dicha iniciativa procura, también, aumentar los niveles de formalidad en el trabajo durante la temporada turística.

IV) Asimismo, la iniciativa podría conciliar de forma adecuada el trabajo con el estudio, desde el momento que se desarrolla en períodos del año que corresponden al receso del año lectivo.

CONSIDERANDO: I) Que, la iniciativa se circunscribe dentro de la estrategia de la cultura del trabajo para el desarrollo promovida por el Poder Ejecutivo y con las políticas de empleo que se vienen desarrollando, entre ellas, la relativa a la primera experiencia laboral formal.

II) Que, la iniciativa contempla adecuadamente la inquietud del sector Empresarial, por cuanto promueve la empleabilidad de los jóvenes para la próxima temporada turística.

III) Que se considera conveniente dar continuidad a las políticas

que jerarquizan la cultura del trabajo, como eje vertebrador de una comunidad socialmente integrada, sin afectar las trayectorias educativas de los jóvenes dentro del sistema de enseñanza.

IV) Que los informes técnicos por parte de la Sub-Comisión de Trabajo Joven Zafral de la Comisión de Promoción de Trabajo Decente Juvenil integrada por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, analizan y complejizan la dimensión zafral para distintos sectores de actividad entre ellos el Turístico.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, así como en el literal B) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley N° 18.406 de 24 de octubre de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el programa de empleo juvenil decente para la temporada estival 2016 - 2017, que comprenderá el período desde el primero de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.

Las contrataciones que se realicen en el marco del presente programa no podrán hacerse por un plazo inferior a los setenta y cinco jornales.

El joven beneficiario podrá ser contratado bajo esta modalidad por hasta dos oportunidades.

Para acceder al programa las personas jóvenes deberán tener entre 15 y 24 años de edad y carecer de experiencia formal de trabajo por un plazo mayor a noventa días de corridos, con la excepción antes dicha, debiéndose, en el caso de los menores de edad, requerir las autorizaciones pertinentes.

Podrán hacer uso de este programa los Empleadores del sector Turístico con Convenios Colectivos.

Las Empresas u Organismos que incorporen jóvenes en el marco del presente decreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley N° 19.133 de 20 de setiembre de 2013 y su decreto reglamentario N° 115/015 de 27 de abril de 2015.

Artículo 2º.- Los empleadores que contraten jóvenes al amparo del programa que se crea gozarán de un subsidio del 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. La remuneración mensual a considerar para el cálculo del subsidio no podrá superar la suma de \$ 14.906 (catorce mil novecientos seis pesos uruguayos).

Asimismo podrán acceder a un subsidio adicional en aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.133 y el artículo 28 de su decreto reglamentario N° 115/05; como así también en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.133 y el artículo 29 de su decreto reglamentario N° 115/05, en este último caso, se aplicará el subsidio aún en los casos en que no corresponda la aplicación de la Ley N° 18.458 de 2 de enero de 2009.

Artículo 3º.- Declárase que, la participación como beneficiario del programa que se instituye mediante el presente decreto, no será considerado como antecedente laboral alguno para la aplicación de la Ley N° 19.133 y su decreto reglamentario N° 115/015, para ninguna de las modalidades de contratación que establece.

Artículo 4º.- El presente programa será financiado con cargo al Fondo de Reconversión Laboral, administrado por el INEFOP, acorde a lo ya establecido en el Resultando II) de la presente resolución.

Artículo 5º.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del primero de diciembre de 2016.

Artículo 6º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a instrumentar los aspectos operativos necesarios para hacer efectivo el pago de los subsidios previstos en el presente decreto a los empleadores que se amparen en el Programa.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Decreto 14/017

Implántase en la Oficina Nacional del Servicio Civil, el módulo de Presentismo del Sistema de Gestión Humana (SGH) para sus funcionarios civiles.

(191*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: la necesidad de implantar en la Administración Central instrumentos de tecnología de información y comunicación, con la finalidad de gestionar el presentismo de sus funcionarios civiles.

RESULTANDO: I) que, en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se viene ejecutando el Sistema de Gestión Humana (SGH) que consiste en un sistema de información que contiene una base de datos relativa a la gestión del personal de la Administración Central, que cuenta con los datos personales, funcionales, régimen horario y retributivo de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional con la Administración.

II) que dicho sistema se ha implementado gradualmente y se nutre de la información que los Incisos deben suministrar a través de las unidades de gestión humana, siendo sus jefes o encargados, los responsables de la veracidad y actualización de la información por ellos registrada.

CONSIDERANDO: I) que le compete a la Oficina Nacional del Servicio Civil participar activamente en el fortalecimiento institucional del Estado en materia, entre otras, de gestión humana, sistemas y procedimientos, liderar y asesorar en el diseño de instrumentación de políticas que promuevan el desarrollo del funcionario público, asegurando una administración eficiente y actualizada.

II) que es conveniente asegurar un ágil control del presentismo

de los funcionarios, con un compromiso activo de los jefes del sistema orgánico.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República, Ley N° 15.757 de 15 de julio de 1985 y modificativas, así como por el artículo 11 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Oficina Nacional del Servicio Civil implantará el módulo de Presentismo del Sistema de Gestión Humana (SGH) en todos los Incisos de la Administración Central, para sus funcionarios civiles, antes del 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Los incisos de la Administración Central facilitarán apoyo interinstitucional a través de sus recursos humanos, recursos materiales y la información necesaria, a solicitud de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

ARTÍCULO 3º.- Todos los Incisos de la Administración Central quedan obligados a gestionar el presentismo de sus funcionarios civiles, únicamente a través de este Sistema, una vez que esté operativo y antes del 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 4º.- La información procesada por el Módulo de Presentismo del Sistema de Gestión Humana de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se remitirá a la Contaduría General de la Nación, para su utilización en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3

Resolución 1.156/016

Concédese licencia ordinaria al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y designase Ministro interino.

(201)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la solicitud formulada por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Mtro. Ernesto Murro, para hacer uso de su licencia ordinaria, entre los períodos 2 al 9 inclusive, del 11 al 17 inclusive y del 19 al 20 de enero de 2017 inclusive;

CONSIDERANDO: I) que nada obsta para acceder a lo solicitado;

II) que en consecuencia es preciso designar un sustituto temporal;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

1º.- Concédese licencia ordinaria al señor Ministro de Trabajo y

Seguridad Social, Mtro. Ernesto Murro, entre los días 2 y 9 inclusive, 11 y 17 inclusive y 19 y 20 de enero de 2017 inclusive.

2°.- Designase Ministro interino de Trabajo y Seguridad Social, en dichos períodos y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Dr. Nelson Loustaunau.

3°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

4

Resolución 13/017

Designase Ministro interino de Relaciones Exteriores.
(189)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Rodolfo Nin Novoa, habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial, a partir del día 17 de enero de 2017;

RESULTANDO: que el señor Subsecretario de dicha Cartera, Emb. José Luis Cancela, se encontrará haciendo uso de su licencia ordinaria;

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designese Ministro interino de Relaciones Exteriores, a partir del día 17 de enero de 2017, y mientras dure la ausencia del titular de la cartera, al señor Ministro de Economía y Finanzas Cr. Danilo Astori.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

5

Ley 19.482

Prorrógase el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a las Fuerzas Armadas nacionales, en la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República de Haití.

(178*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 15 de abril de 2017 la permanencia fuera del país del Contingente Militar desplegado en la República de Haití, autorizado por las Leyes Nos. 17.785 de 22 de junio de 2004, 17.860 de 28 de diciembre de 2004, 17.926 de 15 de diciembre de 2005, 17.992 de 20 de julio de 2006, 18.163 de 29 de julio de 2007, 18.225 de 22 de diciembre de 2007, 18.443 de 24 de diciembre de 2008, 18.655 de 9 de abril de 2010, 18.727 de 5 de enero de 2011, 18.864 de 23 de diciembre de 2011, 19.053 de 27 de diciembre de 2012, 19.186 de 30

de diciembre de 2013, 19.309 de 7 de enero de 2015 y 19.363 de 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el procedimiento de repliegue correspondiente y para la repatriación de los recursos materiales allí emplazados, se autoriza la permanencia del personal requerido a tales efectos, por el período adicional considerado mínimamente necesario.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, si la Organización de las Naciones Unidas resuelve la finalización de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República de Haití (MINUSTAH) antes de la citada fecha, el Poder Ejecutivo procederá a retirar el personal desplegado, en las condiciones que se acuerden con la referida organización.

No obstante lo señalado, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, dentro del plazo de la prórroga prevista y por decisión fundada, reducir en mayor número los efectivos desplegados e incluso proceder al retiro total de los mismos, comunicándolo a la Asamblea General.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2016.

GERARDO AMARILLA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 5 de Enero de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prorroga hasta el 15 de abril de 2017 la permanencia fuera del país del Contingente Militar desplegado en la República de Haití.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANIEL MONTIEL; JORGE VÁZQUEZ; JOSÉ LUIS CANCELA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6

Decreto 5/017

Modifícase el Decreto 431/016, relativo a las clasificaciones y ascensos del personal policial.

(187*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: el Decreto 431/016 de 29 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: que el mencionado Decreto reglamentó la Ley 19.315 de 18 de febrero de 2015, en los aspectos relativos a las calificaciones y ascensos del personal policial.

CONSIDERANDO: que se padeció error en el artículo 75 del reglamento respecto a las normas que correspondían ser derogadas por la entrada en vigencia del nuevo régimen.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 75 del Decreto 431/016 de 29 de diciembre de 2016 por el siguiente:

“Artículo 75. **Deróganse** el Decreto 638/971 de 5 de octubre de 1971, el Decreto 563/989 de 21 de noviembre de 1989, el Decreto 503/997 de

17 de diciembre de 1997, el Decreto 218/000 de 1º de agosto de 2000 y sus modificativos, el Decreto 455/009 de 5 de octubre de 2009 y el Decreto 279/014 de 3 de octubre de 2014, así como toda otra norma que contradiga directa o indirectamente al presente decreto reglamentario o que considere factores o puntajes distintos a los expresados en él.”.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

7

Decreto 452/016

Actualízase el valor del “Timbre Registro de Testamento y Legalizaciones” creado por la Ley Nº 17.707.

(182*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del “Timbre Registro de Testamento y Legalizaciones” creado por la Ley Nº 17.707 de 10 de noviembre de 2003.

RESULTANDO: I) que el artículo 21º de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo actualizará semestralmente su valor, en tanto su actualización se realizará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística en los períodos 1º de junio a 30 de noviembre y 1º de diciembre a 31 de mayo respectivamente.

II) que la variación operada por el mencionado índice, en el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2016 fue del 1,019054% (uno con cero diecinueve cero cincuenta y cuatro por ciento).

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Actualízase el valor del Timbre Registro de Testamento y Legalizaciones creado por el artículo 21 de la Ley Nº 17.707 de 10 de noviembre de 2003, el que será de \$ 1.463,00 (pesos uruguayos mil cuatrocientos sesenta y tres) para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

8

Decreto 453/016

Modifícase el Decreto 356/014, relativo al régimen de encomiendas postales internacionales.

(183*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: la necesidad de introducir modificaciones en el régimen de encomiendas postales internacionales.

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario adecuar la reglamentación sobre la materia de acuerdo con las disposiciones legales.

II) que las condiciones normales de mercado se han modificado por lo que se entiende pertinente disminuir la cantidad de envíos que podrán recibirse al año, a fin de que no se desvirtúe el régimen.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el literal c) del artículo 5º del Decreto Nº 356/014 del 9 de diciembre del 2014, en la redacción dada por el Decreto Nº 336/015 de 16 de diciembre del 2015, por el siguiente:

“c) hasta un máximo de tres veces por año civil por cada persona física.”

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

9

Decreto 454/016

Establécense exoneraciones fiscales a los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

(175*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: que es interés del Poder Ejecutivo promover la producción de energías limpias.

RESULTANDO: que a estos efectos se han dictado disposiciones que permiten otorgar exoneraciones fiscales a los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.

CONSIDERANDO: I) que la Ley Nº 19.406 de 24 de junio de 2016, exoneró del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los referidos bienes y facultó al Poder Ejecutivo a exonerar los tributos, aplicables en ocasión de la importación, incluido el IVA a los bienes y servicios destinados a la fabricación de los mismos.

II) que es necesario reglamentar la referida disposición, así como ejercer la citada facultad.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal S) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y por la Ley Nº 19.406 de 24 de junio de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Decreto Nº 220/998 de 12 de agosto de 1998, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 53 ter.- Paneles Solares.- La exoneración establecida por el literal S) del numeral 1) del artículo 19 del Título que se reglamenta, comprenderá los bienes que establezca la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Los fabricantes de los referidos

bienes tendrán derecho a un crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren directamente el costo de los mismos.

A estos efectos los fabricantes deberán contar con el certificado de necesidad, que expida la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO 2º.- Agrégase el siguiente artículo al Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998:

“ARTÍCULO 72 bis.- Materiales para la construcción de Paneles Solares.- La importación de los bienes destinados a integrar directamente el costo de los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica, a que refiere el literal S) del numeral 1) del artículo 19 del Título que se reglamenta estará exenta del Impuesto al Valor Agregado.

A estos efectos los importadores deberán contar con el certificado de necesidad que expida la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO 3º.- Exonérase de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, a los bienes destinados a integrar directamente el costo de los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica, a que refiere el literal S) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

A estos efectos los importadores deberán contar con el certificado de necesidad que expida la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO 4º.- Para obtener el certificado de necesidad mencionado en los artículos precedentes, los fabricantes deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las condiciones que esta determine:

1. tratándose de bienes cuyo destino exclusivo sea la fabricación de paneles solares, que los mismos se encuentren incluidos en una nómina de bienes previamente aprobada a tal efecto por la Dirección Nacional de Industrias.
2. tratándose de bienes que admitan usos diferentes a los destinados a integrar paneles solares, se deberá además presentar la siguiente información:
 - a) Proyecto de fabricación de cada bien que luego integrará las Instalaciones de paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica.
 - b) Plantilla técnica por cada bien y por cada modelo a fabricar, que indique la cantidad de materiales e insumos (a importar o a comprar en plaza) necesarios para la producción de 1 (un) panel solar fotovoltaico.
 - c) Estimación de cantidad física y modelos de los bienes a producir.
 - d) Solicitud de inclusión de bienes en la nómina dispuesta por el numeral 1. del presente artículo, en caso de corresponder.

A efectos de verificar la información aportada por los fabricantes, la Dirección Nacional de Industrias podrá solicitar información adicional o realizar las inspecciones que considere pertinentes.

En caso que los bienes referidos en los numerales anteriores se importen, se deberá verificar que los mismos no son competitivos con los de fabricación nacional.

ARTÍCULO 5º.- Presentada la solicitud del certificado de necesidad en debida forma y verificado, que los bienes declarados cumplen

con las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, expedirá el correspondiente certificado de necesidad, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

ARTÍCULO 6º.- El certificado de necesidad tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días calendario a contar de su emisión.

En el caso de importaciones, en oportunidad del despacho aduanero, deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas, para que ésta proceda a aplicar la exoneración que se reglamenta.

En el caso de compras en plaza, la Dirección General Impositiva, determinará el procedimiento a seguir para otorgar el crédito correspondiente.

ARTÍCULO 7º.- En caso de que la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, verifique el cambio de destino de los bienes comprendidos en los beneficios tributarios que se reglamentan, deberá comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas o a la Dirección General Impositiva, según corresponda, quienes procederán a reliquidar los tributos exonerados o a exigir la devolución del crédito otorgado y determinarán las sanciones a aplicar.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE.

10

Decreto 455/016

Ajústanse las cuotas básicas de afiliaciones individuales, colectivas, tasas moderadoras, copagos, valor cuotas salud del FONASA, Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, y el porcentaje del valor de las cédulas que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva perciben por concepto de sobre-cuota de inversión.

(174*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, N° 18.731 de 7 de enero de 2011, N° 18.922 de 6 de julio de 2012, N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y lo dispuesto por el Decreto N° 214/016 de 11 de julio de 2016.

RESULTANDO: que dicho Decreto establece las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de los Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos, tasas moderadoras y copagos, así como fija los valores de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FONASA), y el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

II) que es deber del Poder Ejecutivo velar por el interés general, tutelando la accesibilidad, racionalidad y sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud.

III) que, a esos efectos, se entiende oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas básicas de afiliaciones individuales, colectivas, tasas moderadoras y copagos, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos y los aspectos vinculados con la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones del Sistema.

IV) que, del mismo modo, corresponde ajustar los valores de la cuota salud del FONASA, siguiendo iguales criterios.

V) que se considera conveniente incorporar una meta asistencial con el fin de promover compromisos de gestión con los trabajadores de los prestadores integrales integrantes del Seguro Nacional de Salud, en particular referidos a la capacitación de los trabajadores, en función de los Objetivos Sanitarios 2016-2020.

VI) que se entiende conveniente hacer uso de las facultades previstas en la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, a efectos de lograr un menor incremento del valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales y colectivas a partir del 1° de enero de 2017.

VII) que corresponde ajustar el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud.

VIII) que es necesario actualizar los valores de las cuotas de afiliación individual y colectiva que está autorizada a cobrar la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

IX) que corresponde ajustar el porcentaje del valor de las cápitas que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva pueden percibir, como máximo por concepto de sobre-cuota de inversión.

X) que a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota.

ATENCIÓN a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 y la Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, N° 18.731 de 7 de enero de 2011, N° 18.922 de 6 de julio de 2012, y N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse en 22 (veintidós) puntos porcentuales el crédito fiscal a que refiere el artículo 742 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1° de enero de 2017, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, dichas Instituciones también podrán incrementar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor de las tasas moderadoras y los copagos, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3°.- El incremento autorizado por el inciso primero del artículo precedente no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 0,96% (cero con noventa y seis por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 214/016 de 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO 4°.- El incremento autorizado por el inciso segundo del artículo 2° del presente Decreto no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,02% (tres con cero dos por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 214/016 de 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente se establece que:

- a) en ningún caso las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán tener valores de tasas moderadoras que superen los \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos);

- b) el incremento autorizado para los valores vigentes de tasas moderadoras que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren entre los \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos) y los \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos), no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,27% (dos con veintisiete por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el N° 214/016 de 11 de julio de 2016. El valor resultante de aplicar el incremento autorizado no podrá superar la cifra señalada en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- El valor de la cuota salud del Fondo Nacional de Salud, previsto en el artículo 55 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 y 21 años referido en el artículo 64 de dicha Ley se incrementarán a partir del 1° de enero de 2017 de acuerdo al siguiente detalle:

- a) valor de cápita base: 3,02% (tres con cero dos por ciento);
- b) componente meta: 3,02% (tres con cero dos por ciento);
- c) sustitutivo de tickets: 3,02% (tres con cero dos por ciento).

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase a la cuota salud una meta adicional, denominada Meta 5, consistente en cumplir con los compromisos de gestión que se establezcan con los trabajadores de los prestadores integrales integrantes del Seguro Nacional de Salud, que se abonará una vez por año.

Corresponde al Fondo Nacional de Salud pagar por cada uno de sus beneficiarios, por concepto de Meta 5, para los compromisos de gestión correspondientes al año 2016, el equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) de la masa salarial anual de cada prestador privado integrante del Seguro Nacional de Salud dividido el número total de beneficiarios del Fondo Nacional de Salud de dichos prestadores, de acuerdo a los criterios que defina la Junta Nacional de Salud. Dicho porcentaje será de 3,5% (tres con cinco por ciento) a partir del año 2017.

La Junta Nacional de Salud determinará la forma en que se considerará el grado de cumplimiento de esta meta a efectos de su liquidación.

ARTÍCULO 8°.- El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el inciso 3° del artículo 55 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011, y reglamentado por el Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 2.501 (pesos uruguayos dos mil quinientos uno) a partir del 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 9°.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá incrementar a partir del 1° de enero de 2017 los valores de las cuotas de afiliaciones individuales, de convenios colectivos y de núcleo familiar, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos. Estos aumentos no podrán ser superiores a los que surjan de incrementar en hasta 5,19% (cinco con diecinueve por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 214/016 de 11 de julio de 2016.

ARTÍCULO 10.- Se fija en 3,26% (tres con veintiséis por ciento) del valor de las cápitas, el monto máximo que podrán percibir las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva por concepto de sobre-cuota de inversión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 427/012 de 28 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones comprendidas en la presente norma, deberán comunicar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública la siguiente información:

- 1) los valores vigentes de:
 - a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las

cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;

- b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;
 - c) todas las cuotas de afiliaciones parciales; y
 - d) todas las tasas moderadoras y copagos.
- 2 El número de:
- a) afiliados individuales por categoría;
 - b) afiliados colectivos por categorías; y
 - c) afiliados parciales.

Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:

- a) en los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la correspondiente al mes de enero de 2017; y
- b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al de la comunicación, la correspondiente a los meses subsiguientes. Transcurridos 10 (diez) días hábiles a partir del siguiente al del vencimiento de la comunicación sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, los valores declarados quedarán confirmados.

ARTÍCULO 12.- Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987.

ARTÍCULO 13.- El incremento máximo autorizado en los Artículos 3° y 4° del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

ARTÍCULO 14.- El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del Artículo 11 del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.

ARTÍCULO 15.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto, el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en enero de 2017, es de 0.96% (cero con noventa y seis por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; JORGE BASSO.

11

Decreto 6/017

Otórgase a los exportadores de arándanos, un crédito fiscal que se aplicará sobre el precio de venta del productor agropecuario.

(188*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: el artículo 11 bis del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: que la norma referida faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito de hasta 18,03% sobre el valor de adquisición de frutas, flores y hortalizas, a determinados sujetos, para productos, destinos y plazos específicos.

CONSIDERANDO: I) que dicha facultad fue ejercida en el Decreto N° 303/016 de 19 de setiembre de 2016, con carácter transitorio para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que enajenan dichos bienes a consumidores finales.

II) que se entiende conveniente extender esta política al sector de los arándanos, otorgando un crédito transitorio y decreciente a los exportadores, autorizándose que el mismo pueda trasladarse al productor agropecuario de dichos bienes.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la norma referida,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a los exportadores de arándanos, un crédito fiscal que se aplicará sobre el precio de venta del productor agropecuario de los referidos bienes, en las siguientes condiciones:

- I. 9% (nueve por ciento) en tanto las exportaciones sean realizadas en el período comprendido entre el 1° de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017, correspondientes a la zafra 2016.
- II. 4,5% (cuatro con cinco por ciento) en tanto las exportaciones sean realizadas en el período comprendido entre el 1° de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018, correspondientes a la zafra 2017.

ARTÍCULO 2°.- Establécese como condición necesaria que los referidos bienes hayan sido adquiridos bajo el régimen de Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

ARTÍCULO 3°.- Los contribuyentes a que refiere el artículo 1° podrán imputar el citado crédito al pago de sus obligaciones tributarias o solicitar su devolución mediante certificados de crédito, los que podrán ser endosados a favor de los proveedores de los bienes exportados, siempre que se trate de productores de arándanos. Los referidos certificados de crédito, estarán destinados al pago de tributos recaudados por el Banco de Previsión Social, o por la Dirección General Impositiva, en la forma que determine dicha Dirección.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

12
Decreto 7/017

Modifícase el Decreto 329/016, relativo a la promoción al amparo de la Ley 16.906 de las actividades de construcción y venta de inmuebles con destino a vivienda permanente o esporádica, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.

(186*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: el Decreto N° 329/016 de 13 de octubre de 2016.

RESULTANDO: I) que el referido decreto declara promovida al amparo de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción y venta de inmuebles con destino a vivienda permanente o esporádica, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.

II) que se han efectuado planteos por parte del sector de la construcción, sobre la necesidad de ampliar el elenco de inversiones elegibles y el período de aplicación.

CONSIDERANDO: I) que es conveniente incluir dentro de la definición de actividad promovida los proyectos de construcción con destino a oficinas así como a las obras paralizadas que cumplen con la condición objetiva;

II) que es conveniente adecuar el plazo para el cómputo de las inversiones efectivamente ejecutadas a 36 (treinta y seis) meses móviles para considerar el tiempo que insumen las habilitaciones correspondientes.

ATENTO: a lo dispuesto y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 329/016 de 13 de octubre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Actividad Promovida.- Decláranse promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción y venta de inmuebles con destino a oficinas o a vivienda permanente o esporádica, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 329/016 de 13 de octubre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Definiciones.- A los solos efectos de la presente declaratoria se consideran proyectos de gran dimensión económica aquellas construcciones que:

- a) tengan un valor en obra civil superior a 123:000.000 UI (ciento veinte tres millones de Unidades Indexadas).

Será condición necesaria que se trate de emprendimientos con obras de construcción inscriptas ante el Banco de Previsión Social a partir de la vigencia del presente decreto.

- b) no hayan tenido actividad en el período de 18 (dieciocho) meses anterior a la presentación del proyecto de reactivación de la obra ante la Comisión de Aplicación, y en las cuales reste por ejecutar inversiones por un valor en obra civil superior a

los 123:000.000 UI (ciento veinte tres millones de Unidades Indexadas).

Se considerará que una construcción no ha tenido actividad en el período considerado, cuando no registre avance de obra, lo que deberá ser certificado por un profesional independiente competente en la materia.

En ambos casos, el proyecto en su totalidad debe contar con al menos un 20% (veinte por ciento) del área destinada a uso común.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 329/016 de 13 de octubre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Inversiones comprendidas.- Quedan comprendidas en la presente declaratoria las inversiones ejecutadas hasta el período de 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de:

- a) la fecha en la que el Gobierno Departamental correspondiente otorgue el permiso de construcción para los proyectos establecidos en el literal a) del artículo 2° del presente decreto.

Será condición necesaria que los proyectos hayan sido presentados con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

- b) de la fecha de presentación del proyecto de reactivación de la obra ante la Comisión de Aplicación, para los proyectos establecidos en el literal b) del artículo 2° del presente decreto.

Será condición necesaria que los proyectos hayan sido presentados con anterioridad al 30 de junio de 2017.

Dicho período no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2020.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el acápite del inciso primero del artículo 7° del Decreto N° 329/016 de 13 de octubre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Exoneración del IRAE.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a las rentas originadas en las actividades promovidas, siempre que la totalidad de la inversión comprometida se haya realizado al final del plazo de 36 (treinta y seis) meses a que refiere el artículo 3° del presente decreto, hasta un monto equivalente al:”

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

13

Decreto 8/017

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR).

(184*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias.

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el Índice Medio del Incremento de

los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1° de julio de 2007.

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 31 de diciembre de 2016.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de diciembre de 2016:

Fecha	Índice
31.12.2016	3,10

ARTÍCULO 2°.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, de las Personas Físicas y de los No Residentes correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1° de enero de 2017 y la fecha de publicación de este decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de setiembre de 2016 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

14

Decreto 9/017

Fíjase el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones que se determina.

(185*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004.

RESULTANDO: que es preciso proceder a la fijación del valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones creada por la citada norma.

CONSIDERANDO: I) que el valor fue fijado por Decreto N° 4/016 del 21 de enero de 2016 en \$ 3.340,00 (pesos uruguayos tres mil trescientos cuarenta).

II) que de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 3° de la ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004, corresponde incrementarlo en un 8,10% (ocho con diez por ciento).

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1° de enero de 2017, en \$ 3.611,00 (pesos uruguayos tres mil seiscientos once).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; NELSON LOUSTAUNAU.

15

Resolución 1.150/016

Exonérase del IVA a las retribuciones correspondientes a la actuación del artista José Carreras.

(196)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la actuación del artista José Carreras en la ciudad de Montevideo.

RESULTANDO: I) que el referido evento ha sido declarado de interés nacional por parte del Ministerio de Turismo.

II) que se ha cumplido con las condiciones que establece el Decreto N° 31/014 de 11 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar aquellos beneficios tributarios que coadyuven a la realización del evento, en mérito de su trascendencia turística.

ATENTO: a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 312 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las retribuciones correspondientes a la actuación del artista José Carreras el día 14 de junio de 2017, en la ciudad de Montevideo.

2°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; LILIAM KECHICHIAN.

16

Resolución 1.151/016

Apruébase la disolución anticipada de EUROBANCO S.A. (en liquidación).

(197*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la gestión promovida por EUROBANCO S.A. (en liquidación), a efectos de obtener la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de su disolución anticipada como institución de intermediación financiera.

RESULTANDO: que dicha disolución fue resuelta por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de mayo de 1998, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 159 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

CONSIDERANDO: I) que surge de autos, que el Banco Central del Uruguay no opuso objeciones a la disolución anticipada resuelta por la peticionante.

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 25 de julio

de 2016, se dispuso revocar la autorización para funcionar como institución de intermediación financiera otorgada oportunamente, a EUROBANCO S.A.

III) que se presentó Certificado Único Especial expedido por la Dirección General Impositiva, que acredita la disolución total de la sociedad.

IV) que tanto la Auditoría Interna de la Nación como la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, informaron favorablemente respecto de la solicitud de marras.

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto - Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 modificado por el artículo 13 y siguientes de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la disolución anticipada de EUROBANCO S.A. (en liquidación) resuelta en Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de mayo de 1998.

2º.- Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

17

Resolución 1.152/016

Apruébanse los proyectos de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) UR-O1151 y de Contrato de Préstamo No. 3773/OC-UR, a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay y el BID destinados al financiamiento del "Programa de Apoyo a la Educación Media y a la Formación en Educación: Hacia Trayectorias Educativas Continuas y Completas".

(192*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: el proyecto de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) UR-O1151 y el proyecto de Contrato de Préstamo No. 3773/OC-UR, a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinados al financiamiento del "Programa de Apoyo a la Educación Media y a la Formación en Educación: Hacia Trayectorias Educativas Continuas y Completas".

RESULTANDO: I) que por el proyecto de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) UR-O1151 se establece una línea de crédito por un monto de hasta U\$S 200:000.000 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), con un plazo de utilización de 20 (veinte) años, para financiar Operaciones Individuales a través de Contratos de Préstamos Individuales dirigidas a financiar programas para mejorar el acceso y la calidad de la educación media.

II) que el proyecto de Contrato de Préstamo No. 3773/OC-UR, se incluye dentro de la línea de crédito referida en el Resultando I) de la presente Resolución, utilizando un monto de hasta U\$S 50:000.000 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), que será amortizado en un plazo de 25 (veinticinco) años, con 66 (sesenta y seis) meses de gracia y con una tasa de interés variable.

III) que los proyectos de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) UR-O1151 y de Contrato de Préstamo No. 3773/OC-UR, fueron formalmente aprobados por el Directorio Ejecutivo del BID en sesión de fecha 19 de octubre de 2016 (Resoluciones DE-74/16 y DE-75/16, respectivamente).

IV) que la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), será el Organismo Ejecutor del referido Programa.

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la aprobación de los proyectos de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional y de Contrato de Préstamo negociados, y autorizar que este último sea suscrito, en nombre y representación del país, por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori o por el Señor Subsecretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, indistintamente.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébanse los proyectos de Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) UR-O1151 y de Contrato de Préstamo No. 3773/OC-UR, a celebrarse entre la República Oriental del Uruguay (ROU) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinados al financiamiento del "Programa de Apoyo a la Educación Media y a la Formación en Educación: Hacia Trayectorias Educativas Continuas y Completas", el primero, por un monto de hasta U\$S 200:000.000 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), y, el segundo, por un monto de hasta U\$S 50:000.000 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), que se incluye dentro de la línea de crédito referida en el Resultando I) de la presente Resolución, cuyos textos constituyen parte integrante de la presente Resolución.

2º.- Los referidos contratos serán oportunamente otorgados y suscritos en nombre y representación del país, por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, Cr. Danilo Astori o por el Señor Subsecretario de Economía y Finanzas, Cr. Pablo Ferreri, indistintamente.

3º.- Desígnanse, indistintamente, a los Dres. Ricardo Pérez Blanco, Marcos Álvarez Rego y Fernando Scelza, para que expidan por la República los dictámenes jurídicos correspondientes.

4º.- Dese cuenta a la Asamblea General, dentro de los diez días siguientes a la celebración de los referidos contratos.

5º.- Comuníquese y publíquese. Cumplido, vuelvan a la Unidad de Relacionamiento con Organismos Multilaterales del Ministerio de Economía y Finanzas. Fecho, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; MARÍA JULIA MUÑOZ.

Resolución DE-75/16

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 3773/OC-UR entre la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Educación Media y a la Formación en Educación: Hacia Trayectorias Educativas Continuas y Completas

_____ de _____ de 20__

CONTRATO DE PRÉSTAMO ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el "Contrato", se celebra entre la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en adelante el

“Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el _____ de _____ de 20____, en el marco del Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional No. UR-O1151, suscrito entre las Partes el _____ de _____ de 20____.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Apoyo a la Educación Media y a la Formación en Educación: Hacia Trayectorias Educativas Continuas y Completas, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de cincuenta millones de Dólares (US\$ 50.000.000), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitudo de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es _____ [añadir fecha exacta] ¹. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años. ²

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización el día 15 de [febrero/agosto] de 20____, y la última el día 15 de [febrero/agosto] de 20____. ³

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar

¹ Se incluirá la Fecha Final de Amortización cuando se haya acordado la fecha cierta de la firma del contrato de préstamo. Esa fecha no podrá superar los 25 años contados a partir de la vigencia del contrato de préstamo.

² La VPP será recalculada al momento de la firma del Contrato y no podrá exceder 15,25 años.

³ Se ajustará la redacción para indicar el mes específico de la primera y última cuota de amortización, que será febrero o agosto, según corresponda de acuerdo a la fecha de firma del contrato de préstamo. La primera cuota de amortización se pagará hasta los 66 meses a contar desde la fecha de firma del contrato de préstamo.

intereses sobre los Saldo Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día quince (15) de los meses de febrero y agosto de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

(a) Que la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) haya designado a la Unidad Ejecutora (UE) del Programa; y

(b) Que la ANEP haya presentado al Banco el Reglamento Operativo del Programa (ROP).

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con sus objetivos; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 19 de octubre de 2016 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(i) de dicho Artículo. Para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o del reembolso de gastos con cargo al Préstamo, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio del primer día hábil del mes del pago en que el Prestatario,

el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CAPÍTULO IV Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Aporte Local. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 6.02 de las Normas Generales, el monto del Aporte Local se estima en el equivalente de veinticuatro millones setecientos mil Dólares (US\$ 24.700.000).

(b) El Banco podrá reconocer, como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que: (i) sean necesarios para el Programa y que estén en concordancia con sus objetivos; (ii) se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; (iv) se hayan realizado con posterioridad al 19 de octubre de 2016 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones; y (v) que en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Programa, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, el Banco podrá, asimismo, reconocer como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que se hayan efectuado entre el 15 de junio de 2016 y el 19 de octubre de 2016 para obras y sistemas de gestión, hasta por el equivalente de tres millones de Dólares (US\$ 3.000.000), que resulten de condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Programa, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor. (a) La Administración Nacional de Educación Pública será el Organismo Ejecutor del Programa. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal.

(b) El Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor recibirá los recursos del Préstamo y que efectuará el Aporte Local para la debida ejecución del Programa.

CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(52) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional,

los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Prestatario y el Banco.

(f) El Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Programa, evidencia de la propiedad, posesión o el derecho de uso en calidad de comodataria del inmueble donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización.

CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(53) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Reglamento Operativo del Programa. La ejecución del Programa se regirá por lo dispuesto en el presente Contrato y en las disposiciones contenidas en el Reglamento Operativo del Programa (ROP), a que se refiere la Cláusula 3.01(b) de estas Estipulaciones Especiales, en el entendimiento de que podrán introducirse modificaciones en el mismo durante la ejecución del Programa, con la previa no-objeción escrita del Banco. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones de este Contrato y las establecidas en el ROP, prevalecerán las disposiciones contenidas en este Contrato.

CLÁUSULA 4.07. Otras obligaciones especiales de ejecución. El Prestatario se compromete a cumplir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las siguientes condiciones especiales de ejecución:

(a) Antes de iniciar las actividades del programa de inducción, acompañamiento y desarrollo profesional de docentes noveles, a que se refiere el Componente 2 del Anexo Único, deberá presentarse al Banco, en base a un borrador previamente acordado, el diseño final de dicho programa; y

(b) Antes de iniciar las actividades de fortalecimiento de las Comisiones Descentralizadas (CD) y de las Unidades

Coordinadoras Departamentales de Integración Educativa (UCDIES), a las que se refiere el Componente 3 del Anexo Único, deberá presentarse al Banco, en base a un borrador previamente acordado, el correspondiente plan de fortalecimiento para la protección de las trayectorias educativas, que incluirá las directrices de funcionamiento de un fondo para financiar la implementación de dicho plan.

CAPÍTULO V Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa son:

- (a) El Plan de Ejecución del Programa (PEP), que deberá ser presentado al Banco previo al taller de inicio de la ejecución del Programa y actualizado por lo menos una vez al año.
- (b) El Plan Operativo Anual (POA), que para el primer año de ejecución del Programa deberá ser presentado al Banco previo al taller de inicio. Para los años subsiguientes, la UE elaborará un POA para cada año calendario, que será presentado al Banco antes del 31 de diciembre del año anterior.
- (c) La Matriz de Resultados, acordada durante la preparación del Programa.
- (d) El esquema de monitoreo del Programa también incluirá:
 - (i) La realización de al menos dos (2) reuniones por año durante el periodo de desembolsos, para la revisión técnica y operativa de los avances del Programa, la solución de los problemas y la mitigación de riesgos (a partir de la actualización de la Matriz de Riesgos que se hará en la última reunión de cada año);
 - (ii) Los informes semestrales de progreso y desempeño del Programa, que deberán ser presentados al Banco dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre;
 - (iii) El uso de herramientas de gestión consensuadas en el marco del taller de inicio del Programa, con el fin de contar con instrumentos adecuados para la planificación de las actividades y los procesos requeridos para alcanzar los productos físicos y resultados intermedios y finales, así como para darle seguimiento; y
 - (iv) La utilización del ROP como herramienta de gestión y referencia principal en las revisiones de progreso realizadas con el Banco, incluyendo, entre otros: (a) la descripción detallada de los productos esperados del Programa, en forma cuantitativa y cualitativa; (b) los criterios de focalización, cuando aplique, y de elegibilidad de los gastos; y (c) los responsables de las actividades.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa, son los estados financieros auditados del Programa, que deberán presentarse al Banco dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal del Organismo Ejecutor, debidamente dictaminados por el Tribunal de Cuentas de la República o, en su defecto, por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco. El último de esos estados financieros auditados deberá presentarse al Banco dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación. El Prestatario se compromete a

presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Programa y sus resultados: Una evaluación intermedia y una evaluación final del Programa, las cuales serán realizadas mediante la contratación de consultores externos una vez que la ANEP haya desembolsado el cincuenta por ciento (50%) y el ochenta por ciento (80%), respectivamente, de los recursos del Programa.

CAPÍTULO VI Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. Este Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Economía y Finanzas
Colonia 1089, Tercer Piso
Montevideo, CP 11.100
Uruguay

Facsímil: (598) 17122688

Correo electrónico: organismos.multilaterales@mef.gub.uy

Del Organismo Ejecutor (ANEP):

Dirección postal:

Avenida del Libertador N° 1409, Piso 3
Montevideo, CP 11.100
Uruguay

Teléfono: (598) 29007070

Del Banco:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en Uruguay
Rincón 640, esq. Bartolomé Mitre
Montevideo, 11000, Uruguay

Facsímil: (598) 2915-4332

Correo electrónico: bidurcorreo@iadb.org

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se

someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en _____ (lugar de suscripción), el día arriba indicado.

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

[Nombre y título del representante
autorizado]

[Nombre y título del representante
autorizado]

**ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE LÍNEA DE CRÉDITO
CONDICIONAL
UR-O1151**

entre la
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
y el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión

_____ de _____ de 20____

**ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE UNA LÍNEA DE
CRÉDITO
CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP)**

ACUERDO celebrado el ----- de ----- de 20---- entre la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en adelante denominada la "República", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para la constitución de una Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión bajo la cual serán procesadas Operaciones Individuales de Préstamo dirigidas a mejorar el acceso y la calidad de la educación media.

Sección 1. Objetivo. Este Acuerdo tiene por objeto establecer una Línea de Crédito Condicional para cooperar con la República, a fin de mejorar el acceso y la calidad de la educación media. La línea de crédito fue aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco mediante Resolución DE----/16, el 19 de octubre de 2016.

Sección 2. Definiciones Particulares. Para los fines de este Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones, aparte de las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales de los contratos de préstamos individuales:

- (a) "Línea de Crédito Condicional" es la línea de crédito puesta a disposición de la República por el Banco a través del presente Acuerdo y que sólo se materializa tras la firma de los respectivos Contratos de Préstamo Individuales.
- (b) "Contrato de Préstamo Individual" es cada uno de los Contratos de Préstamo individuales que la República podrá celebrar con el Banco para financiar un Programa Individual dentro de la Línea de Crédito Condicional establecida por el presente Acuerdo.
- (c) "Programa Individual" u "Operaciones Individuales" son los préstamos concedidos por el Banco a la República, dentro de la Línea de Crédito Condicional abierta de acuerdo con el presente Acuerdo, para financiar un Programa de inversión.

Sección 3. Utilización de la Línea de Crédito Condicional. (a) La Línea de Crédito Condicional será utilizada por la República para financiar operaciones individuales a través de Contratos de Préstamo Individuales cuya suscripción dependerá: (i) de la presentación al Banco de la solicitud de financiamiento de la operación individual correspondiente; y (ii) de la aprobación pertinente por el Directorio Ejecutivo del Banco de dicha operación individual.

(b) Asimismo, será requisito para el procesamiento de cada Operación Individual subsiguiente a la primera que la República

presente al Banco los resultados de una evaluación del desempeño del proyecto anterior financiado con recursos de la Línea y que se haya comprometido como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) o desembolsado el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del proyecto anterior.

Sección 4. Monto de la Línea de Crédito Condicional. El monto total de la Línea de Crédito Condicional es de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000) provenientes de los recursos del Capital Ordinario del Banco, los cuales serán utilizados para financiar las operaciones previstas en los Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 5. Plazo de Utilización de la Línea de Crédito Condicional. El plazo de utilización de la Línea de Crédito Condicional es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Sección 6. Condiciones financieras de las operaciones individuales. Cada Operación Individual se sujetará a las condiciones financieras aplicables a los préstamos de inversión financiados con recursos del Capital Ordinario del Banco.

Sección 7. Normas Aplicables a la Contratación de Obras, Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores financiados con las Operaciones Individuales. Eventualmente, las Operaciones Individuales previstas en los Contratos de Préstamo Individuales se regirán por las Políticas del Banco en materia de Contratación de Obras y Adquisición de Bienes y Selección y Contratación de Consultores vigentes al momento de la suscripción de los correspondientes Contratos de Préstamo Individual.

Sección 8. Cancelación o Reducción del Monto de la Línea de Crédito Condicional. La Línea de Crédito Condicional podrá ser cancelada o reducida en cualquier momento por acuerdo escrito de las partes. En esa eventualidad, las operaciones individuales en ejecución continuarán sujetas a lo previsto en sus correspondientes Contratos de Préstamo Individuales.

Sección 9. Reserva de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Acuerdo no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como aceptación de los hechos o circunstancias que hubieran habilitado el ejercicio de tales derechos.

Sección 10. Limitaciones a las Obligaciones de las Partes. Este Acuerdo no obliga al Banco a financiar total o parcialmente una Operación Individual ni tampoco obliga a la República a solicitar al Banco financiamiento para una Operación Individual.

Sección 11. Normas Aplicables a las Operaciones Individuales. Las operaciones previstas en los Contratos de Préstamo Individuales se regirán por lo previsto en dichos Contratos y por las disposiciones del presente Acuerdo en lo que les fuere aplicable.

Sección 12. Seguimiento y Evaluación. Durante la ejecución de las Operaciones Individuales, la República o el Organismo Ejecutor de la operación y el Banco se reunirán, al menos, una vez al año para intercambiar información técnica de interés común. En esa reunión se discutirá, entre otros, la marcha de las operaciones dentro de un contexto relacionado con: (a) la utilización de la Línea de Crédito de que trata el presente Acuerdo; (b) el intercambio y la divulgación de experiencias de interés mutuo relativas al cumplimiento de: (i) las metas, objetivos y resultados obtenidos sobre la base del marco de indicadores acordado entre las partes; y (ii) los requisitos en materia de medio ambiente estipulados en la legislación uruguaya y en las políticas del Banco en lo que fueran aplicables a las operaciones individuales en curso; y (c) la conveniencia de introducir cualquier cambio sustancial en las operaciones individuales. En caso de evaluarse que las operaciones individuales no estuvieran alcanzando los objetivos previstos, las partes tomarán las medidas apropiadas para corregir las deficiencias del caso.

Sección 13. Validez. Este Acuerdo es válido y exigible, de acuerdo

con los términos en él establecidos, sin referencia a la legislación de ningún país.

Sección 14. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su suscripción y, salvo que haya sido cancelado anticipadamente por las Partes, permanecerá vigente hasta la fecha en que haya sido amortizado el último Contrato de Préstamo Individual suscrito al amparo del mismo.

Sección 15. Comunicaciones. Salvo acuerdo escrito en que se establezca otro procedimiento, todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban enviarse entre sí en virtud del presente Acuerdo, deberá efectuarse por escrito y se considerará efectuada en el momento en que el documento correspondiente sea entregado al destinatario en las respectivas direcciones abajo indicadas:

De la República Oriental del Uruguay:

Dirección postal:

Ministerio de Economía y Finanzas
Colonia 1089 piso 3
CP 11100

Facsímil: (598) 1712-2688
Correo electrónico: organismos.multilaterales@mef.gub.uy

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
Estados Unidos de América

Facsímil: (202) 623-3096

EN FE DE LO CUAL, la República Oriental del Uruguay y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, firman el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en _____ (lugar de suscripción), el día arriba indicado.

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

[Nombre y título del representante
autorizado]

[Nombre y título del representante
autorizado]

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

18

Resolución 1.147/016

Establécese el Consulado de Distrito de la República en la ciudad de Praga, República Checa.

(193*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: el Mensaje N° 643, de fecha 16 de noviembre de 2016, procedente de la Embajada de la República ante la República de Austria, por el cual se propone la apertura de una Oficina Consular de la República con sede en la ciudad de Praga, República Checa, con jurisdicción sobre todo el territorio de la República Checa, y la Nota Verbal N° 5288/2016-MB, de fecha 14 de noviembre de 2016, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Checa, por la cual se informa que no existen objeciones a la apertura de dicha Oficina Consular;

CONSIDERANDO: I) que esta decisión se enmarca en la necesidad de asistencia a los uruguayos que residen en la República Checa, así como a aquellas personas interesadas en obtener información o realizar trámites en nuestro país, sobre todo considerando que la Sección Consular en Praga se mantiene cerrada desde setiembre de 2013;

II) que la apertura de la mencionada Oficina Consular reforzaría el apoyo en materia de promoción y actividad comercial y/o cultural, señalando además que la República Checa es un importante destino turístico;

III) que el gobierno de la República Checa ha brindado la anuencia correspondiente para la apertura de un Consulado de Distrito en dicha República, conforme a lo previsto en el artículo 4º, numeral 3º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de abril de 1963;

ATENTO: a lo antes expuesto, a lo establecido en el artículo 4º, numeral 3º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de abril de 1963 y a lo informado por la Dirección General para Asuntos Políticos y la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Establécese el Consulado de Distrito de la República en la ciudad de Praga, República Checa, con jurisdicción sobre todo el territorio de la República Checa.

2º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA.

19

Resolución 1.148/016

Dispónese el cierre del Consulado de Distrito en la ciudad de Nápoles, República Italiana.

(194*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: que desde el año 1973 se encuentra vacante la titularidad del Consulado de Distrito en la ciudad de Nápoles, motivo por el cual la República Italiana en su calidad de Estado receptor no reconoce oficialmente a esa oficina consular;

RESULTANDO: que la colonia uruguaya y las actuaciones consulares en la jurisdicción del Consulado de Distrito en la ciudad de Nápoles han disminuido significativamente;

CONSIDERANDO: que en este marco no procedería seguir manteniendo un Consulado de Distrito en dicha ciudad;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 4º, numerales 2 y 3, artículo 25º y artículo 27º numeral 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963; y a lo informado por la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación y la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Dispónese el cierre del Consulado de Distrito en la ciudad de Nápoles, República Italiana.

2º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELTA.

20
Resolución 1.149/016

Apruébase la Carta de Entendimiento a celebrarse entre la Junta Nacional de Drogas y la Office Of Transformative Global Health (OTGH), Centre for Addiction and Mental Health (CAMH) de Canadá.

(195*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: La Carta de Entendimiento a celebrarse entre la Junta Nacional de Drogas y la Office Of Transformative Global Health (OTGH), Centre for Addiction and Mental Health (CAMH) de Canadá;

RESULTANDO: que el Centre for Addiction and Mental Health (CAMH) de Canadá, es el hospital universitario más grande de Canadá en el área de salud mental y adicciones, así como uno de los centros de investigación más importantes del mundo en el ámbito de las adicciones y salud mental, combinando atención clínica, investigación, educación, desarrollo de políticas y promoción de salud para ayudar a transformar la vida de las personas afectadas por problemas de adicción y salud mental;

CONSIDERANDO: I) que la citada Carta de Entendimiento tiene por finalidad la cooperación entre ambas instituciones considerando la similitud de sus compromisos y esfuerzos en áreas comunes como la salud, las adicciones y la salud mental, desde un enfoque de protección de los derechos humanos;

II) que la citada Carta de Entendimiento cumple con los términos de la Estrategia Nacional de Drogas en tanto el intercambio de información así como la colaboración y estudio conjunto de distintos aspectos relacionados a la problemática de drogas, y especialmente en lo que refiere a la regulación, distribución y tratamientos en relación al cannabis, favorecerá la respuesta estatal a las diversas problemáticas al contarse con insumos específicos tanto para evaluar resultados como para tomar decisiones;

III) que ha tomado conocimiento el Tribunal de Cuentas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Apruébase la Carta de Entendimiento a celebrarse entre la Junta Nacional de Drogas y la Office Of Transformative Global Health (OTGH), Centre for Addiction and Mental Health (CAMH) de Canadá.

2º.- Autorízase a suscribir la citada Carta de Entendimiento al señor Prosecretario de la Presidencia de la República y Presidente de la Junta Nacional de Drogas.

3º.- Comuníquese, etc.-
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELTA.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
 Y PESCA**
21

Resolución 1.154/016

Exceptúase a la firma PESQUERÍA BELNOVA S.A. del cumplimiento del requisito establecido en el inciso segundo del art. 28 de la Ley 19.175.

(199*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la solicitud planteada por PESQUERIAS BELNOVA S.A.;
RESULTANDO: I) que la citada firma en su calidad de titular del Permiso de Pesca Comercial Industrial en la Categoría A para el Buque Pesquero RIO SOLIS III solicita ser exceptuada del régimen establecido por el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, el cual establece que las personas jurídicas privadas podrán ser titulares de permisos de pesca cuando la totalidad de su capital social esté representado por cuotas sociales o acciones nominativas, cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas;

II) que el inciso tercero de la citada norma habilita al Poder Ejecutivo a exceptuar de la tal exigencia previa solicitud del interesado y por resolución fundada, a las empresas que por la cantidad de integrantes, accionistas o por la índole de la empresa, impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas;

III) que la firma PESQUERIAS BELNOVA S.A. ha solicitado tal excepción acreditando que la sociedad cuyo capital social está representado por acciones nominativas tiene un único accionista PESCANOVA S.A. persona jurídica española que cotiza en la Bolsa de Madrid, España;

CONSIDERANDO: pertinente proceder de acuerdo a lo sugerido por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos accediendo a la excepción solicitada en base a las razones esgrimidas por la solicitante así como la actividad pesquera que desarrolla en el país desde el año 1974;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto por el Art. 28 de la ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Exceptuase a la firma PESQUERIA BELNOVA S.A. del cumplimiento del requisito establecido por el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013.

2º.- Comuníquese y, a sus efectos, vuelva a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE.

22
Resolución 1.155/016

Transfírase la titularidad del Permiso de Pesca Artesanal N° 5.498, correspondiente a la embarcación artesanal "SHAULA".

(200)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la solicitud planteada por la Sra. Julia Karina Batista a los fines que se expresarán;

RESULTANDO: I) que el peticionante expresa, tal como acredita en la documentación que adjunta, que le ha sido transferido a su favor el Permiso de Pesca Artesanal N° 5498, correspondiente a la embarcación "SHAULA";

II) que en razón de dicha transferencia se ha modificado la titularidad sobre el referido Permiso de Pesca, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 10° del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, solicita que, previo los trámites pertinentes, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca registre el cambio de titularidad operado a todos sus efectos;

CONSIDERANDO: I) que no existen impedimentos de orden jurídico que obsten a lo peticionado en obrados;

II) conveniente, por tanto, autorizar la transferencia de titularidad del Permiso de Pesca solicitado por la Sra. Julia Karina Batista;

ATENTO: a lo expuesto y a lo preceptuado por la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969; decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975 y por el inciso segundo del Art. 10° del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Transfiérase a la Sra. Julia Karina Batista titular de la Cédula de Identidad N° 4.268.054-9, la titularidad del Permiso de Pesca Artesanal N° 5498, correspondiente a la embarcación artesanal "SHAULA", registrado a nombre del Sr. Luis Batista

2°.- Comuníquese y, a sus efectos, vuelva a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE.

23

Resolución 11/017

Modifícase el numeral 1° de la Resolución de fecha 26 de diciembre de 2016, relativo a la incorporación de representantes de los Agricultores Usuarios de Semilla que se indican.

(190*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: la resolución dictada por el Poder Ejecutivo de fecha 26 de diciembre de 2016;

RESULTANDO: por la citada resolución se integró la Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas con las personas indicadas en el numeral 1°);

CONSIDERANDO: I) que se padeció error en cuanto a la representación de los Agricultores Usuarios de Semillas, debiendo completarse la misma con el Sr. Andrés Moizo, en calidad de titular y el Ing. Agr. Mario Blanc en calidad de suplente, propuestos con fecha 3 de noviembre de 2016;

II) pertinente proceder a la modificación de la integración dispuesta en el numeral 1°) de la resolución mencionada en el "Visto";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el Art. 6° de la ley N° 16.811, de 21 de febrero de 1997,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Modifícase el numeral 1° de la resolución dictada por el Poder Ejecutivo de fecha 26 de diciembre de 2016, en el sentido de incorporar, también, como representantes de los Agricultores Usuarios de Semillas, al Sr. Andrés Moizo y al Ing. Agr. Mario Blanc, en calidad de miembros titular y suplente, respectivamente.

2°.- Mantiénese en sus demás términos la resolución dictada por el Poder Ejecutivo de fecha 26 de diciembre de 2016.

3°.- Dése cuenta al Instituto Nacional de Semillas, a la Asociación Nacional de Productores de Semillas (A.NA.PRO.SE), a la Mesa Semillerista del Este, a la Cámara Uruguaya de Semillas y a la Comisión de Usuarios de Semillas.

4°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

24

Resolución 1.153/016

Declárase incobrable a los efectos contables, la deuda contraída por el Sr. Gustavo Falcao, por concepto de multa impuesta por la venta de aparatos de radiocomunicación a personas no autorizadas a operar frecuencias radioeléctricas.

(198*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la gestión realizada por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual solicita se declare incobrable a los efectos contables la deuda contraída por la empresa Gustavo Falcao, por concepto de utilización de frecuencias.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 79.628 del Poder Ejecutivo de 26 de diciembre de 2001, se impuso una multa consistente en 30 UR (treinta unidades reajustables), al Sr. Gustavo Falcao, titular de Taller de Reparaciones Electrónica, por proceder a la venta de equipos de radiocomunicaciones a personas no autorizadas a operar frecuencias radioeléctricas;

II) que con fecha 19 de julio de 2002 y a través de Resolución N° 276, Acta 026 de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se intimó al Sr. Gustavo Falcao el pago de la suma equivalente a 30 UR (treinta unidades reajustables), bajo apercibimiento de inicio de acciones judiciales para el cobro;

III) que el número de cédula de identidad es un dato fundamental a efectos de iniciar el juicio ejecutivo contra el deudor, en virtud de que ante el desconocimiento de bienes concretos para el embargo, se deberá trazar un embargo general en créditos y derechos;

CONSIDERANDO: I) el tiempo transcurrido desde el inicio de los procedimientos de cobro desde el mes de diciembre del año 2001;

II) que de la información recabada en el Registro Nacional de Actos Personales, Ministerio del Interior y consulta realizada a la Dirección General Impositiva, surge que no se encuentra registrada ninguna empresa con el nombre Gustavo Falcao;

III) que la inexistencia de datos esenciales como el de número de cédula de identidad del administrado, torna inviable la posibilidad

de cobro de la suma adeudada, por lo que se justifica en el presente caso, declarar la incobrabilidad de la deuda referida, a los efectos contables, sin que esto implique renuncia alguna por parte del Estado de perseguir el crédito adeudado;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por el artículo 459 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el artículo 10 del Decreto 150/012, de 11 de mayo de 2012 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase incobrable a los efectos contables, la deuda contraída por el Sr. Gustavo Falcao, por concepto de multa impuesta por la venta de aparatos de radiocomunicación a personas no autorizadas a operar frecuencias radioeléctricas, por el equivalente a 30 UR (treinta unidades reajustables), de acuerdo a lo establecido por el artículo 459 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 10 del Decreto 150/012, de 11 de mayo de 2012, sin que esto implique renunciar al derecho del Estado de perseguir el cobro del mismo.

2º.- Comuníquese, publíquese, pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS 25 Ley 19.476

Desígnase "Juan Toscanini" al tramo que se especifica de la ruta nacional N° 69, del departamento de Canelones.

(179*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Desígnase "Juan Toscanini" la ruta nacional N° 69, departamento de Canelones, al tramo comprendido entre el Km 26,900 (ruta 67) y el Km 32,000 (ruta 32).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.

OMAR LAFLUF, 4to. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 4 de Enero de 2017

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa "Juan Toscanini" a la ruta nacional N° 69, departamento de Canelones, al tramo comprendido entre el Km 26,900 (ruta 67) y el Km 32,000 (ruta 32).

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

26

Ley 19.477

Desígnase "Ingeniero Ricardo Rosa" al tramo que se especifica de la ruta nacional N° 67, del departamento de Canelones.

(180*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Desígnase "Ingeniero Ricardo Rosa" la ruta nacional N° 67, departamento de Canelones, al tramo comprendido entre el km 23,400 (Las Piedras Comargen) y el km 40,300 (Sauce).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2016.

OMAR LAFLUF, 4to. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 4 de Enero de 2017

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa "Ingeniero Ricardo Rosa" a la ruta nacional N° 67, departamento de Canelones, al tramo comprendido entre el Km 23,400 (Las Piedras Comargen) y el Km 40,300 (Sauce).

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

27

Decreto 456/016

Apruébase la Modificación del Decreto 281/016, que establece la Estructura Tarifaria a regir en el Puerto de La Paloma.

(176*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos tendiente a propiciar la Estructura Tarifaria a regir en el Puerto de La Paloma.

RESULTANDO: I) Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16/014 de fecha 20 de enero de 2014 se encomendó a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del muelle 3 del Puerto de La Paloma, de un área de retrotierra, de un depósito y de una oficina en el edificio administrativo para el cumplimiento de los objetivos de la política portuaria nacional.

II) Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 196/014 de fecha 16 de julio de 2014 se estableció la tarifa de muellaje para el Uso de muelle de buques pesqueros en el referido muelle 3, siendo su nivel tarifario de U\$S 0,28/m eslora/hora (bajo la modalidad de estadía prolongada).

III) Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 375/015 de fecha 30 de diciembre de 2015 se encomendó a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo del Puerto de La Paloma, para el cumplimiento de los objetivos de la política portuaria nacional.

IV) Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 281/016 de fecha 12 de setiembre de 2016, se aprobó la creación de la tarifa Uso del Puerto

para el referido Puerto en el mismo nivel vigente que el resto de los Puertos del Interior administrados por la Administración Nacional de Puertos, así como también se incorporó la tarifa de Uso de Muelle para el Muelle 2 del mismo, de acuerdo a una tarifa de 0,28 U\$S*Mts. Eslora / hora.

V) Que el citado Servicio Descentralizado, por Resolución de su Directorio N° 471/3.836 de fecha 23 de agosto de 2016, gestiona ante el Poder Ejecutivo la aprobación de la nueva estructura tarifaria en virtud de las inversiones necesarias que se requieren para el desarrollo del Puerto.

VI) Que se ha expedido en la órbita del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada), sin formular observaciones al respecto.

VII) Que asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se expidió sin brindar objeciones al respecto.

CONSIDERANDO: que en razón de los fundamentos analizados en autos, se entiende pertinente establecer la modificación tarifaria propiciada por la Administración Nacional de Puertos.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en los Decretos Nos: 16/014, 196/014, 375/015 y 281/016 de fechas 20 de enero de 2014, 16 de julio de 2014, 30 de diciembre de 2015 y 12 de setiembre de 2016 respectivamente, y a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Puertos N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la modificación del Decreto N° 281/016, estableciéndose la Estructura Tarifaria a regir en el Puerto de la Paloma, de acuerdo al siguiente detalle:

**1. TARIFAS ESPECÍFICAS
ÍTEM 1.1 USO DE PUERTO**

Todo tipo de nave	U\$S/TRB/entrada 0.14
Remolcadores con base en puerto y tráfico interior	No se aplica la tarifa

ÍTEM 1.2 USO DE MUELLE

1.2.1. Atraque Tarifa General	0,28 U\$S/Mts. Eslora / hora
Los buques abarloados o atracados a la mediterránea abonarán el 65% de la Tarifa General.	
Remolcador con base puerto y tráfico interior	U\$S 7,05 / nave / día
Embarcaciones de servicio con base puerto	U\$S 14,08 / nave / día
Buque bandera nacional - Atraque precario	U\$S 39/ nave / día
Buque bandera extranjera - Atraque precario	U\$S 200 / nave / día
Buque Tanque - Fondeo o Muelle sin operar	U\$S 56,34 / nave / día
Estadía prolongada (con garantía)	0,28 U\$S/Mts. Eslora / hora
Resto (sin garantía)	
Estadía <= 30 días	0,28 U\$S/Mts. Eslora / hora
30 días < Estadía <= 120 días	0,36 U\$S/Mts. Eslora / hora
120 días < Estadía	0,42 U\$S/Mts. Eslora / hora

ÍTEM 1.3 USO DE ZONAS DE FONDEO

Fondeo por anclaje	0,71 U\$S/Mts. Eslora / día
--------------------	------------------------------------

ÍTEM 1.4 USO DE ZONAS INFRAESTRUCTURA PORTUARIA MERCADERÍA EMBARCADA

.Tarifas vigentes para el Puerto Montevideo a excepción de la madera (NCM 44) de U\$S 0.85 por tonelada, con destino a Puerto Fray Bentos.

Ítem 1.4.3 Tránsito / Traslado

Gráneles secos y líquidos Fondeo por anclaje	1,42 U\$S/Tonelada
--	---------------------------

Notas:

La tarifa de tránsito se devenga por cada ingreso o egreso a un Recinto Portuario vía terrestre.

La tarifa de traslado se devenga una sola vez, excepto la mercadería contenerizada que paga sólo el ítem 1.7 Tarifa Contenedores.

ÍTEM 2.2 SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

Depósito abierto - Madera explanada	0,43 U\$S / M²/ mes
-------------------------------------	---------------------------------------

ÍTEM 2.5 SUMINISTROS

Piso de contenedores de empresas dedicadas a la actividad portuaria para depósitos de herramientas o locales exclusivos para uso del personal de las mismas U\$S 71,25 TEU / mes.

Serán fijadas por la Administración Nacional de Puertos en lo que se refiere a la puesta de disposición de terceros aquellas maquinarias, equipos, herramientas y otros utensilios de su propiedad que no estuvieran explícitamente contenidos en estos ítems.

2. TARIFAS GENERALES

A los ítems no reflejados en la estructura precedente se les aplicará en caso de existir, el nivel del Puerto Montevideo del Decreto N° 533/993 de 25 de noviembre de 1993 y modificativos.

Artículo 2°.- Establécense que las tarifas precedentes una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo entrarán en vigencia a partir de la respectiva publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

28

Decreto 10/017

Reglamentanse los arts. 752 a 755, 757 y 758 de la Ley 19.355, que modifican el régimen de tributación de la contribución especial al Fondo de Solidaridad.

(171*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 752 a 755, 757 y 758 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: Que las disposiciones legales referidas introducen modificaciones al régimen de tributación de la contribución especial al Fondo de Solidaridad, dejando librado a la reglamentación ciertos aspectos necesarios para su efectivo cumplimiento.

CONSIDERANDO: I) La necesidad de precisar dichos aspectos y de unificar en un solo texto las disposiciones reglamentarias aplicables al régimen de tributación y al sistema de becas financiado con la contribución especial.

II) Que la contribución adicional al Fondo de Solidaridad continuará rigiéndose en todos sus aspectos por el artículo 542 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 17.451, de 10 de enero de 2002.

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- (Naturaleza).- La contribución especial al Fondo de Solidaridad y su adicional tendrán carácter anual, personal y periódico, acaeciendo sus hechos generadores el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2º.- (Del pago).- A partir del 1º de enero de 2017, la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional se deberá abonar en doce (12) cuotas mensuales, de enero a diciembre de cada año, en carácter de pagos anticipados.

Los pagos anticipados vencerán el último día de cada mes. En los casos en que el último día del mes sea día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente (artículo 49 del Código Tributario).

Artículo 3º.- (Lugares y forma de pago).- Los contribuyentes abonarán la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional en los lugares o a través de los medios de cobranza que habilite el Fondo de Solidaridad excepto los contribuyentes egresados de la Universidad de la República afiliados a Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios con declaración de ejercicio a la fecha establecida en el artículo 4, quienes abonarán los aportes generados en el ejercicio en curso en forma conjunta con sus aportes previsionales.

El Fondo de Solidaridad difundirá a través de su sitio web y otros mecanismos de comunicación que estén a su alcance, los cambios que se instrumentan el presente Decreto relativos al lugar y forma de cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 4º.- (Pago de afiliados a Caja de Jubilaciones Pensiones de Profesionales Universitarios).- A los efectos de determinar el lugar donde los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deben verter la contribución y el adicional generados en el ejercicio en curso correspondiente, se tomará en cuenta el estado del afiliado (declaración de ejercicio o de no ejercicio de la profesión) al 31 de octubre del año inmediato anterior a la generación del aporte.

En los primeros diez días corridos de noviembre de cada año, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios remitirá al Fondo de Solidaridad un padrón de afiliados egresados de la Universidad de la República con la información del estado de cada uno al 31 de octubre, el que no se verá afectado por posibles declaraciones retroactivas de ejercicio o no ejercicio que se realicen con posterioridad a esa fecha.

El Fondo de Solidaridad, dentro de los cinco días siguientes a recibir el padrón, proporcionará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios los importes a cobrar a cada afiliado contribuyente que figure en ejercicio.

En caso de verificarse en el año modificaciones de aportación, la diferencia en el importe a abonar deberá ser cancelada al 31 de diciembre, fecha de vencimiento de la contribución y el adicional. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios depositará, con plazo máximo hasta el día veinticinco del mes siguiente al cobro (y siendo éste inhábil, hasta el día hábil siguiente), en una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre del Fondo de Solidaridad, los importes acreditados hasta el último día hábil del mes anterior en concepto de contribución y adicional, deducido el porcentaje por gastos de administración previsto en el artículo 8 de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 343 la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y artículo 250 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013.

Fondo de Solidaridad y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios extremarán esfuerzos y coordinarán las medidas necesarias a efectos de reducir el plazo máximo previsto en el inciso anterior para la transferencia de los importes recaudados.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Seguridad Social proveerán al Fondo de Solidaridad la información necesaria para individualizar a los contribuyentes e implementar acciones efectivas tendientes al cumplimiento de la obligación de pago de la contribución y el adicional.

Artículo 5º.- (Declaración jurada provisoria).- A partir del 1º de enero de 2017, los contribuyentes que abonen los aportes en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y estimen que

sus ingresos en el ejercicio no superarán el mínimo no imponible de la contribución al Fondo de Solidaridad o de su adicional, podrán omitir los pagos a cuenta siempre que justifiquen tal circunstancia mediante la presentación de una declaración jurada provisoria acompañada de los medios probatorios que estimen pertinentes, trámite que se realizará ante el Fondo de Solidaridad.

Aquellos contribuyentes que abonen los aportes directamente ante el Fondo de Solidaridad y estimen que sus ingresos en el ejercicio no superarán el mínimo no imponible de la contribución o su adicional, tendrán derecho a recibir el certificado de estar al día a pesar de no haber cancelado los anticipos generados, siempre que justifiquen que sus ingresos en el año serán inferiores a los mínimos no imponibles mediante la presentación de una declaración jurada y de los medios probatorios que estimen pertinentes.

La falta del pago anticipado que no estuviere justificada según lo establecido en este artículo configurará mora por los anticipos no vertidos en plazo.

Artículo 6º.- (Certificados de estar al día).- El Fondo de Solidaridad, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Seguridad Social deberán coordinar las medidas necesarias a fin de que los organismos previsionales antes mencionados tengan conocimiento en tiempo real de los contribuyentes a los que no corresponde emitir certificado de estar al día.

Los certificados de estar al día no tienen efecto cancelatorio respecto de importes que pudieren surgir de reliquidaciones que se efectúen por el Fondo de Solidaridad.

Artículo 7º.- (Universidad de la República).- El Fondo de Solidaridad verterá los importes recaudados en concepto de adicional en una cuenta de la Universidad de la República en el Banco de la República Oriental del Uruguay, previo a deducir el porcentaje que determine para gastos de administración, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 343 la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y artículo 250 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 8º.- (Justificación de ingresos. Mínimo no imponible).- En caso que no se hayan superado los mínimos no imponibles fijados para la contribución al Fondo de Solidaridad y su adicional, el interesado deberá presentar ante el Fondo de Solidaridad dentro de los primeros noventa días del ejercicio siguiente, una declaración jurada acompañada de toda la documentación que estime pertinente y la que le sea requerida para la acreditación de tales extremos.

A efectos de calcular el ingreso mensual, se tomará el ingreso anual y se promediará mensualmente.

Los contribuyentes sin ingresos por actividad laboral - ni dependiente ni liberal - en el ejercicio a eximir, que hayan cumplido setenta años de edad a la fecha de presentación de la declaración jurada a la que refiere el presente artículo, quedan exceptuados de comparecer en los años siguientes en el plazo de noventa días de culminado el ejercicio, siempre que acrediten los extremos invocados ante el Fondo de Solidaridad, en la forma que les sea requerida.

Al ampararse al beneficio establecido en el inciso anterior, el contribuyente asumirá el deber de notificar al Fondo de Solidaridad el comienzo de cualquier actividad remunerada en forma inmediata, en cuyo caso el trámite de exoneración se deberá realizar -de corresponder- en los primeros noventa días siguientes a cada ejercicio.

Artículo 9º.- (Contravención).- A efectos de justificar los ingresos percibidos en el ejercicio, luego de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes deberán abonar una multa equivalente a 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 10º.- (Postergación de vencimientos).- El Fondo de Solidaridad queda facultado a postergar la fecha de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas o de pagos anticipados cuando el último día previsto para su presentación se verifiquen fallas o interrupciones en los servicios informáticos dispuestos para el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Artículo 11º.- (Forma de las declaraciones juradas).- El Fondo de Solidaridad podrá determinar las formas de presentación de las declaraciones juradas a las que refiere el presente Decreto, pudiendo disponer su instrumentación en soporte electrónico.

Artículo 12º.- (Causales de cese).- La declaración del cese de aportación por aplicación de las causales previstas en los literales "A" a "C" del artículo 3 de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 754 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, requerirá la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente, acompañada de la documentación probatoria de la causal en la que funda su solicitud como sujeto pasivo.

El cese de aportación dispuesto por aplicación de la causal prevista en el literal "A" de la norma legal mencionada en el inciso anterior, deberá revocarse en caso que el contribuyente reinicie actividad remunerada de cualquier tipo, lo que deberá ser comunicado por el egresado al Fondo de Solidaridad en el plazo de diez días hábiles.

A efectos de declarar el cese de aportación por aplicación de la causal prevista en el literal "C" de la norma legal mencionada en el inciso primero, será imprescindible la presentación de certificado médico dando cuenta de la causal.

Artículo 13º.- (Múltiple egreso).- En los casos de doble o múltiple egreso, el contribuyente deberá verter un único aporte que será el correspondiente a la carrera de mayor extensión curricular.

Artículo 14º.- (Exigencia de constancia de estar al día).- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso séptimo del artículo 3 de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 754 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, las entidades públicas o privadas empleadoras o contratantes exigirán la presentación del certificado de estar al día con el Fondo de Solidaridad antes del pago de la primera factura por servicios prestados o antes de abonar el primer salario o remuneración de cualquier especie, en la relación laboral. Posteriormente, el control se realizará en el mes de abril de cada año, mientras dure el correspondiente vínculo contractual o laboral.

Artículo 15º.- (Facultades de la Comisión Honoraria Administradora).- A efectos de la administración del sistema de becas previsto en el numeral primero del artículo 1º de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 752 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, se faculta a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad a resolver todo lo referido a la adjudicación, renovación, suspensión y cese de las becas.

Artículo 16º.- (Requisitos de admisibilidad).- Pueden aspirar a la obtención de las becas referidas en el numeral primero del artículo 1º de la Ley N° 16.524 de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 752 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, los estudiantes con ciudadanía natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República, o con residencia permanente en el país, que se hayan inscripto en algunos de los servicios de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) o de la Universidad Tecnológica, que no reciban otro tipo de ayuda económica monetaria.

Los estudiantes que hayan realizado cursos en el exterior sólo podrán recibir el beneficio en cuanto se aprueben las reválidas necesarias y se otorgue la habilitación para cursar la carrera por la cual aspira a la beca.

Artículo 17º.- (Solicitudes).- Los períodos de recepción de solicitudes de becas nuevas y renovaciones serán establecidos anualmente por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad. En situaciones excepcionales, por causas imprevistas o de fuerza mayor, debidamente acreditadas y justificadas, los estudiantes podrán solicitar la beca fuera de los plazos establecidos para la inscripción, quedando su consideración a criterio de la Comisión.

Los aspirantes deberán completar el formulario de solicitud que disponga la Comisión, el cual tendrá carácter de declaración jurada, presentando los documentos originales que les sean requeridos. Dicha declaración tendrá carácter de confidencial, pudiendo ser instrumentada en soporte electrónico.

La edad máxima para tramitar la solicitud de la beca será:

- A) De 25 años cumplidos antes del 31 de marzo, para quien solicita la beca en caso de ingreso a la carrera.
- B) De 28 años cumplidos antes del 31 de marzo, para estudiantes que ya estén cursando y solicitan la beca por primera vez o

aquellos estudiantes que fueron beneficiarios de la misma en años anteriores y perdieron el beneficio.

Artículo 18º.- (Duración de la beca y cambio de carrera).- La duración de las becas se ajustará a los siguientes criterios:

- A) Las becas se concederán por un período anual que no sobrepasará los diez meses por año y serán abonadas mensualmente.
- B) Las becas nuevas se pagarán a partir del mes de mayo, pudiendo la Comisión Honoraria Administradora adelantar el primer pago sin sobrepasar el límite de diez meses establecido en el literal anterior.
- C) El total de años en que un beneficiario podrá recibir la beca no podrá exceder el número de años de la carrera correspondiente más un tercio.
- D) La beca se mantendrá cuando el beneficiario cambie de carrera siempre que: ello ocurra por primera vez desde que ostente tal calidad; no se haya aprobado más del 60% de la carrera.

Artículo 19º.- (Excluidos).- Estarán excluidos de este beneficio:

- A) Los estudiantes que tengan una situación socioeconómica o patrimonial, personal o familiar, que les permita solventar sus estudios, según criterios que la Comisión Honoraria Administradora establecerá anualmente.
- B) Los estudiantes que usufructúen otro tipo de becas de apoyo económico monetario.

Artículo 20º.- (Escolaridad).- Los estudiantes que solicitan la renovación de la beca en forma continua o discontinua, así como aquellos que la piden por primera vez y ya están cursando, podrán acceder al beneficio siempre que tengan aprobado como mínimo el 40% de los cursos y exámenes del año anterior, computándose las aprobaciones verificadas hasta el mes de diciembre de dicho año, más el 40% del avance de la carrera por la que solicita la beca. Estos porcentajes podrán ser aumentados por la Comisión Honoraria Administradora.

En casos especiales y en forma debidamente fundada, a Comisión podrá otorgar becas parciales y proporcionales a la escolaridad.

No obstante lo anterior, la Comisión Honoraria Administradora podrá considerar, con carácter excepcional, y por un plazo no mayor a un año, las situaciones de aquellos estudiantes que por razones de salud debidamente certificadas, o por otros motivos fundados y documentados, no hayan alcanzado el rendimiento escolar que se requiere a efectos de renovar la beca.

Artículo 21º.- (Deberes de los becarios).- Los deberes de los beneficiarios serán los siguientes:

- A) Comunicar a la Comisión Honoraria Administradora los cambios de domicilio, así como cualquier otro cambio que se produzca en el transcurso del año, con relación a la situación socioeconómica, patrimonial y familiar declarada en la solicitud de beca, en el plazo de diez días hábiles de producida la modificación.
- B) Comunicar la aprobación del último examen o equivalente que implique la finalización de su carrera así como el abandono de los estudios, en el plazo de tres días hábiles de acontecidos dichos hechos.
- C) Comunicar la realización de cualquier viaje al exterior que insuma más de treinta días corridos, en forma previa a la realización del viaje. En los casos en que la estadía en el exterior se extienda hasta noventa días, la beca se suspenderá durante el período en que el estudiante se encuentre en el exterior.

Artículo 22º.- (Cese de la beca).- Las becas cesarán cuando el becario:

- A) Cumpla 32 años de edad.
- B) Su situación familiar, socioeconómica o patrimonial haya cambiado en condiciones tales que hagan innecesaria la beca.
- C) Haya finalizado su carrera.
- D) Se haya verificado el abandono de estudios.
- E) Se ausente del país por más de noventa días corridos.

Las situaciones previstas en los literales B) a E) del presente artículo deberán ser comunicadas a la Comisión Honoraria Administradora, por parte del becario, en los plazos indicados en el artículo 21, so pena de las consecuencias previstas en el artículo siguiente y sin perjuicio de

las facultades de control respecto de las mismas. En el caso del literal E), el cese de la beca operará desde el momento en que el estudiante se ausenta del país.

Artículo 23º.- (Omisión de información).- Cuando la Comisión Honoraria Administradora compruebe que algún becario, mediante información falsa u omisión de información, ha obtenido o conservado la beca, suspenderá inmediatamente la misma y elevará todos los antecedentes del caso a la Justicia y a la Institución educativa correspondiente, no pudiendo además volver a otorgar el beneficio.

El becario que haya actuado en la forma establecida en este artículo deberá restituir los importes percibidos indebidamente en concepto de beca.

En los casos en que un becario incumpla alguno de los deberes de comunicación que le impone la reglamentación, y que la información omitida no hubiera implicado la suspensión de la prestación, será observado o sancionado con la suspensión de la beca por un período de uno a tres meses a criterio de la Comisión de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 24º.- (Derogación).- Deróganse el Decreto N° 256/001 de 5 de julio de 2001, Decreto N° 325/002 de 22 de agosto de 2002; Decreto N° 134/008 de 29 de febrero de 2008 y Decreto N° 477/011 de 28 de diciembre de 2011; excepto el artículo 1 del Decreto N° 325/002 y artículo 1 del Decreto N° 256/001, los que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA 29

Decreto 11/017

Transfiérese en el Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, a la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, afectados actualmente al uso de la suprimida Unidad Ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud".

(172*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2017

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 449 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) que por la norma legal citada se suprimió en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Unidad Ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud";

II) que por la misma norma legal se dispuso la reasignación de los créditos presupuestales, los recursos humanos, financieros y materiales de la Unidad suprimida, a la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud";

CONSIDERANDO: I) que compete al Poder Ejecutivo reglamentar la citada norma legal, con el objeto de asegurar su ejecución;

II) que se ha recabado el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de sus competencias, otorgando su aval a la realización de la transferencia mencionada;

III) que en virtud de lo informado, corresponde proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículo 168, Numeral 4º, de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Transfiérese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", a la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, afectados actualmente al uso de la suprimida Unidad Ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Artículo 2º.- Asígnase a la citada Unidad Ejecutora 102, los créditos y cargos que se identifican en los Anexos I y II respectivamente, los que se consideran parte integral de este Decreto.

Artículo 3º.- La Contaduría General de la Nación transferirá los saldos de las asignaciones presupuestales, realizará los ajustes de las mismas y la transferencia de puestos de trabajo, a efectos de dar cumplimiento a la Ley que se reglamenta.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública dispondrá los actos jurídicos y operaciones materiales que fueren necesarios para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 449 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el presente Decreto.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; DANILO ASTORI.

ANEXO I

CRÉDITOS PRESUPUESTALES A SER DISMINUIDOS EN LA U.E. 105 DIGESNIS DEL INCISO 12 MSP				CREDITOS PRESUPUESTALES A SER AUMENTADOS EN LA U.E. 102 JUNASA DEL INCISO 12 MSP			
GRUPO 1 "BIENES DE CONSUMO"				GRUPO 1 "BIENES DE CONSUMO"			
OBJETO/AUX	PROG/PROY	FF	MONTO EJERCICIO Y PERMANENTE	OBJETO/AUX	PROG/POY	FF	MONTO EJERCICIO Y PERMANENTE
199	441/0	11	269.756	199	441/0	11	269.756
GRUPO 2 "SERVICIOS NO PERSONALES"				GRUPO 2 "SERVICIOS NO PERSONALES"			
211	441/0	11	104.243	299	441/0	11	1.048.792
299	441/0	11	944.549				
GRUPO 5 "TRANSFERENCIAS"				GRUPO 5 "TRANSFERENCIAS"			
559	441/0	11	894.750	299	441/0	11	894.750
GRUPO 7 "GASTOS NO CLASIFICADOS"				GRUPO 7 "GASTOS NO CLASIFICADOS"			
721	441/0	11	200.000	721	441/0		200.000

CRÉDITOS PRESUPUESTALES A SER DISMINUIDOS EN LA U.E. 105 DIGESNIS DEL INCISO 12 MSP				CRÉDITOS PRESUPUESTALES A SER AUMENTADOS EN LA U.E. 102 JUNASA DEL INCISO 12 MSP			
INVERSIONES				INVERSIONES			
OBJETO/AUX	PROG/PROY	FF	CRÉDITO VIGENTE	OBJETO/AUX	PROG/PROY	FF	CRÉDITO VIGENTE
799	441/971	11	238.912	799	441/971	11	238.912
799	441/972	11	64.677	799	441/972	11	64.677

ANEXO II

Puesto	Plaza	C.I.	Apellidos		Nombres		Esc.	Gdo.	Denominación	Serie
60944	21	3174724-7	ABULAFIA	BALCEDO	PATRICIA		A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	22	3504456-8	BURGOS	LOPEZ	MARIA	INES	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	23	3678151-3	CASTRO	PRADERIO	MARIA	INES	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	24	1460437-3	COZZANO	GASCO	ANA	MARIA	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	25	2637168-3	DIAZ	RIGBY	JAVIER	ANDRES	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	26	3368506-9	FALCAO	SILVEIRA	ALBA	GABRIELA	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	27	2677692-6	DOTTA	BORVONET	FERNANDO	LUIS	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	28	1924689-7	OLIVERA	GOMEZ	JAVIER	MARIO	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	29	1595220-8	OTTATI	SALVADOR	ALICIA	ASUNCION	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	30	4148211-6	SORIA	ESPONDA	DIEGO	CLAUDIO	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	31	3563834-7	TOLEDO	VIERA	MARIA	ALEJANDRA	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	32	3501582-0	DE SOSA	TECCO	DAVID	ISRAEL	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60944	33	3757690-9	AUSQUI	ARBELO	CATHERINE	VANINA	A	4	TECNICO V	PROFESIONAL
60945	2	3918293-8	DAMIANO	ALMEIDA	CLAUDIA	ALEJANDRA	B	3	TECNICO VII	TECNICO EN SALUD
69344	1	4643013-0	ARTAGAVEYTIA	DUHALDE	ANA	CECILIA	B	3	TECNICO VII	TECNICO
69348	1	3671200-5	BOREANI	PEPE	MARCELO		C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	2	1552187-1	AMORENA	FERNANDEZ	FRANCISCO	JAVIER	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	3	3199510-7	BUFFA	ALVAREZ	CYNTIA	JACQUELINE	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	4	3744480-3	CARPENA	NILSON	MARIA	CECILIA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	5	3671293-6	FERNANDEZ	CROSA	CAROLINA		C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	6	1297091-8	GRISONI	REVELLO	ADRIANA	MARIA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	7	2626410-7	NUÑEZ	DIAZ	SERGIO	DANIEL	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	8	3187622-2	LANGONE	PIÑEYRO	DIEGO	ANDRES	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	9	4090130-5	LEYES	POSE	FABIAN		C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	10	4534284-3	OLIVERA	ETCHEVERRY	MARIANA	ROSANNA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	11	2947701-8	LUCAS	FRANCO	GONZALO	OMARIN	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	12	2527275-3	OLIVERA	SILVERA	NELLYS	MARTA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	13	3671072-8	PEREDA	DA ROSA	MIRTA	PATRICIA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	14	4523794-5	PEYRE	NAVARRO	MARIA	ELINA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
69348	15	3753275-7	TEJEIRA		MARIA	ELENA	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 4/017

Fíjase el monto del Salario Mínimo Nacional que rige a partir del 1º de enero de 2017.

(173*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Enero de 2017

VISTO: La necesidad de incrementar el monto del Salario Mínimo Nacional, cuya última adecuación data desde el 1º de enero de 2016.

CONSIDERANDO: I) Que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1 del Artículo 4º del Convenio Internacional de Trabajo Nº 131 de la O.I.T., corresponde actualizar el valor de dicho salario en forma periódica.

II) Que de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal A) del Artículo 10 de la Ley Nº 18.566 del 11 de setiembre de 2009, previa a su fijación deberá realizarse una consulta con los actores sociales.

III) Que la mencionada consulta fue realizada en el mes de julio de 2016 en el seno del Consejo Superior Tripartito.

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo establecido por el Artículo 1º literal "e" del Decreto - Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- FÍJASE el monto del Salario Mínimo Nacional, en la suma de \$ 12.265 (pesos doce mil doscientos sesenta y cinco), mensuales o su equivalente resultante de dividir dicho importe entre veinticinco para determinar el jornal diario o entre doscientos para determinar el salario por hora.

Artículo 2º.- EL monto establecido rige a partir del 1º de enero de 2017.

Artículo 3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; NELSON LOUSTAUNAU; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

31

Decreto 457/016

Amplíase el art. 1 del Decreto 61/010 que aprobó la selección y delimitación del área natural protegida "Laguna de Rocha".

(177*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: el Decreto Nº 61/010 de 18 de febrero de 2010, por el cual se aprobó la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Laguna de Rocha";

RESULTANDO: I) que mediante el referido Decreto, se procedió a la incorporación del área, al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas bajo la categoría de "Paisaje protegido", comprendiendo los padrones incluidos en el anexo 1 y la totalidad de los que integran el fraccionamiento denominado Rincón de la Laguna, que se identifican en el anexo 2 del mismo;

II) que la Dirección Nacional de Medio Ambiente, informa que por involuntario error se omitió incluir en el anexo I del Decreto Nº 61/010 de 18 de febrero de 2010, tres padrones del área natural protegida antes referida, que constaban en el proyecto de selección y delimitación del mismo;

CONSIDERANDO: que habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos por la Ley Nº 17.234 de 22 de febrero de 2000 así como por el Decreto Nº 52/005 de 16 de febrero de 2005, se está en condiciones de incluir los padrones restantes del área, que no fueron incluidos anteriormente, conforme lo sugerido por la Dirección Nacional de Medio Ambiente;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 17.234 de 22 de febrero de 2000, la Ley Nº 17.283 de 28 de noviembre de 2000, el Decreto 52/005 de 16 de febrero de 2005 y el Decreto Nº 61/010 de 18 de febrero de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Amplíase el artículo 1º del Decreto Nº 61/010 de 18 de febrero de 2010, que aprobó la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Laguna de Rocha" y su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Paisaje protegido", incluyendo en el anexo 1 del mismo, los padrones Nos. 4483, 19886 y 19887 de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Rocha.

Artículo 2º.- Prevengase que las referencias realizadas a los números de los padrones referidos, deberán entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos, como fraccionamientos, reparcelamientos y/o fusiones y en general, toda modificación en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 3º.- Cométase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a la Intendencia de Rocha.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENEIDA de LEÓN.

Importa que lo sepas

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy/revista
 Revista de interés público
 Distribución gratuita / 100.000 ejemplares